

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 036/2018

Morelia, Michoacán, a 10 de julio de 2018.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/186/17**, presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, consistentes en violación a las garantías de seguridad jurídica y al derecho a la integridad y seguridad personal, **por empleo arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal; atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán destacamentos en Panindícuaro, Michoacán**, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

**2.** Con fecha 08 de marzo de 2017, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX, cometidos por Elementos de la Policía Michoacán destacamentos en Panindícuaro, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

*Primero.- El día 16 de Febrero del año en curso, mi hermano fue detenido por Elementos de la Policía Michoacán destacamentos en Panindícuaro, para esto mi hermano XXXXXXXXX se encontraba en el cerro cuidando un ganado en la comunidad de XXXXXXXXX que es municipio de Panindícuaro y dichos elementos cuando vieron a mi hermano le dispararon dándole un una pierna y esta misma bala le alcanzó a dar a la yegua en la que andaba mi hermano y este animalito murió, eran más o menos como las 12:00 del día y uno de los policías fue a la casa para avisarlos lo que había sucedido casi eran como las 18:00 horas, señalando que dichos elementos que detuvieron a mi hermano lo llevaron para atención médica a un hospital de XXXXXXXXX pero de aquí luego luego lo sacaron y trasladándolo a La Piedad y de aquí se lo trajeron para Zamora al Cereso, por lo que aun y mi hermano heredo de su pierna no se le brindó la atención médica, si no que luego lo metieron al Cereso”.*

*Segundo.- Manifestando que mi señora madre fue a hablar con el Síndico Municipal de Panindícuaro, para que le dijera que había pasado con mi hermano y que porque no la habían dejado verlo y que porque lo tenían todo custodiado y este servidor público le dijo que él no se daba cuenta de lo sucedido, y al mismo tiempo le dijo que le habían matado a mi hermano una vaca allá en el cerro, pero como lo vuelvo a repetir estos elementos le dispararon a mi hermano sin motivo alguno, yo creo ya lo traían por acusaciones que no eran ciertas ya que le echaban la culpa de*

*que él le prendía fuego al basurero pero no era él es la gente que pepena en el basurero. Así las cosas el día domingo 5 del mes y año en curso, apenas se me permitió visitar a mi hermano en el Cereso únicamente por cinco minutos logre hablar con él y lo vi que manqueaba de su pie, y desconozco si en el interior del Cereso se le está brindando la atención médica, manifestando que mi queja la presento en contra de los elementos que participaron en la detención de mi hermano ya que sin ningún motivo le dispararon, como lo vuelvo a repetir él se encontraba en el cerro cuidando unos animalitos, ahora lo están acusando injustamente de que el traía una carabina hui loteras y que supuestamente les había disparado a los policías pero eso no es cierto, ya que le hicieron la prueba del arma y salió negativa, es por ello que solicito se investigue la mala actuación de estos servidores públicos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto". (Foja 1)*

3. Mediante acuerdo con fecha 08 de marzo de 2017, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Panindícuaro, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, consistentes en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/186/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 2)

4. El día 17 de marzo de 2017, se tuvo por recibido el escrito signado por Juan Carlos Luna Tapia en cuanto a Director de Seguridad Publica de Panindícuaro,

Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad sobre los hechos, manifestando lo siguiente:

*“...el 16 dieciséis de febrero del año fue detenido el señor XXXXXXXXX, por el suscrito y elementos a mi mando, ende pero, es totalmente falso que el señor XXXXXXXXX, haya andado cuidando ganado en el cerro de la comunidad de XXXXXXXXX, municipio de Panindícuaro, Michoacán, ya que como lo manifesté en mi informe policial homologado siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 16 dieciséis de febrero del año en curso, el suscrito y los elementos a mi mando, nos encontrábamos de guardia en el interior de las instalaciones de seguridad pública en Panindícuaro, Michoacán, cuando recibimos una llamada por parte de persona desconocida en la cual nos informaron que la persona que ahora responde al nombre de XXXXXXXXX, se encontraba realizando detonaciones con un arma de fuego a la personas que estaban recolectando plástico en el Basurero Municipal, ubicado en el tramo carretero que va de Panindícuaro a XXXXXXXXX, por lo que en seguida nos trasladamos a dicho lugar, a donde llegamos siendo aproximadamente las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, una vez que XXXXXXXXX, quien se encontraba aproximadamente a 25 veinticinco metros de la carretera, pero alrededor de él no se encontraba ninguna vaca, para suponer que anduviera cuidando ganado, como lo manifiesta la quejosa, y cuando XXXXXXXXX, se percató de nuestra presencia, huyó hacia el Poniente del cerro, portando en su espalda del lado derecho una arma de fuego larga y en la mano derecha una arma de fuego corta, por lo que de inmediato; mis elementos y yo descendimos de la unidad e iniciamos una persecución a pie. DE IGUAL FORMA ES TOTALMENTE FALSO que cuando vimos a XXXXXXXXX, le comenzamos a disparar ya que primeramente le marcamos el alto y lo perseguimos por aproximadamente 200, doscientos metros y una vez que tenemos a XXXXXXXXX, a aproximadamente 10 diez metros de distancia, mediante comandos verbales le señalamos que éramos elementos de la policía, que se detuviera y que soltara las armas, a lo que*

*XXXXXXXXXX, gira su cuerpo me apunta con el arma corta y dispara impactándose el proyectil a la altura de mi tórax, el cual afortunadamente no me causo daño debido a que portaba mi chaleco antibalas, una vez que sentí la agresión directa hacia mi persona y con la finalidad de salvaguardar la integridad física y la de mis elementos al vernos en un peligro inminente, utilizamos nuestras armas de cargo, repelimos la agresión realizando varios disparos procurando que dichos disparos no causaran la muerte ni una lesión grave a agresor, ya que nuestra única intención era asegurarlo y evitar que fuera a matar a alguno de mis elementos, consecuentemente de los disparos que realizamos XXXXXXXXXX, cae al piso con las armas que portaba, en seguida el suscrito me acerque y con las medidas de seguridad le realizo un revisión corporal a XXXXXXXXXX, localizando en su bolsa delantera del lado derecho 3 tres cartuchos útiles calibre 22, así como 3 tres bolsas de plástico transparentes, con vegetal color verde seco, con las características de la marihuana, observando en ese momento que XXXXXXXXXX, estaba sangrando de la pierna derecho, por lo que enseguida solicite los servicios médicos mismos que fueron proporcionados conforme a la ley y una vez que se determinó que la herida de bala que recibió XXXXXXXXXX, no causo lesión grave ni puso en peligro su vida, es que se pudo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Piedad...”*  
*(Fojas 8-10)*

**5.** El día 26 de junio de 2017, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX y este pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

*“...que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por mi hermano XXXXXXXXXX, manifiesto que esos policías ya no me dejaban en paz en la forma de que en cualquier lugar me querían detener... el día que ocurrieron los hechos yo me encontraba en el cerro cuidando los animales, de repente vi que una*

*patrullan iba por la brecha por donde yo estaba y solo abrieron las puertas de la patrulla y empezaron a tirar balazos a mí y a los animales, en eso corrieron las vacas y yo también, después pensé que ya se habían ido y me fui a seguir a los animales y ya a una distancia de 1 KM, empecé a juntar a los animales porque estaban asustados y ellos seguían tirando balazos a una distancia muy lejos de donde yo estaba, y luego de repente que miro que sale un policía tirándome balazos y yo caí y no me pego ninguno y ya cuando me le perdí de vista, de repente que me sale otro como a unos diez pasos, y fue el que me pego en el pie y en el animalito, y ya me caí, con los dolores y todavía fue este policía a darme de golpes en la cabeza y ya de ahí me bajaron a esperar la ambulancia y me llevaron a XXXXXXXXXX y después a La Piedad...” (Fojas 158-159)*

6. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXX de fecha 08 de marzo de 2017, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hermano XXXXXXXXXX, en contra de Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. (Foja 1)

- b)** Escrito de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por Juan Carlos Luna Tapia en cuanto a Director de Seguridad Publica de Panindícuaro, Michoacán, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad sobre los hechos motivo de la presente. (Fojas 8-10)
- c)** Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 06 de abril de 2017, mediante la cual se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas entre las partes que integran la presente. (Foja 18)
- d)** Copia del Informe Policial Homologado de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por Juan Carlos Luna Tapia y Atzell Alonso Avalos Moreno, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 23-24)
- e)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la autoridad señalada como responsable, a cargo de Antonio Torres Carranza y Martin Becerra García. (Foja 28)
- f)** Copias de la carpeta de investigación número **1007201706381**, seguida en contra de XXXXXXXXX, por delitos contra la salud y homicidio en grado de tentativa (Fojas 32-129), dentro de las cuales encontramos las siguientes:
  - I.** Informe del uso de la fuerza ante el agente del Ministerio Publico de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por Juan Carlos Luna Tapia y Atzell Alonso Avalos Moreno, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica. (Fojas 35-36)
  - II.** Dictamen de integridad corporal de fecha 16 de febrero de 2017, practicado a Juan Carlos Luna Tapia Elemento de la Policía Michoacán, adscrito a la

Secretaría de Seguridad Pública, suscrito por el doctor Marcos Marino Gómez García, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual a la exploración física presento *“Equimosis rojiza de 0.2 x 0.2 cm en la región anterior del tórax a 3 cm de la línea media anterior derecha con un halo violáceo de 0.3 cm.”* (Foja 63)

- III. Oficio número SP559/2017-Q de fecha 18 de febrero de 2017, suscrito por la Q.F.B. María del Rosario Méndez Sosa, en cuanto a Perito Química adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual practico la prueba de Rodizonato de Sodio al agraviado XXXXXXXXXX, señalando en su apartado de conclusión que *“No se identificó la presencia de PLOMO y de BARIO, en las zonas más frecuentes de maculación de las manos derecha e izquierda, en las muestras pertenecientes a XXXXXXXXXX.”* (Foja 101)
- IV. Informe médico de lesiones de fecha 18 de febrero de 2017, mediante el cual se le practico valoración médica al agraviado XXXXXXXXXX, suscrito por el doctor Marcos Marino Gómez García Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentando a la exploración física *“Herida producida por penetración de proyectil único de arma de fuego con medida de 1x0.9 cm y con anillo de Fish supero anterior de 0.2 cm localizado en tercio medio tibial derecho, en cara interna, con orificio de salida localizado en tercio medio tibial derecho, cara externa de forma irregular y con medida de 1.5x0.6 cm.”*
- V. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual el quejoso XXXXXXXXXX presento sus respectivas pruebas documentales y digitales sobre los hechos motivo de la presente. (Foja 131)

- VI.** Escritos de fecha 23 de abril de 2017, suscritos por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, mediante los cuales rinden su testimonio sobre los hechos motivo de la presente, ofrecidos por la parte quejosa. (Fojas 132-135)
- VII.** Cinco placas fotográficas impresas, las cuales muestran a decir del quejoso, al animal que fue herido de bala el día que los policías dispararon a su hermano. (Fojas 137-139)
- VIII.** Memoria MicroSD, la cual contiene material grabado por la parte quejosa. (Foja 140)
- IX.** Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2017, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXX y este pudiera ratificar y ampliar la presente. (Fojas 158-159)
- X.** Certificado médico de ingreso de fecha 18 de febrero de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el doctor José Gonzalo Vergas Espinoza, adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, en el cual a la exploración física presento "*Herida en tercio medio tibial derecho secundaria a proyectil de arma de fuego que impide la deambulaci3n.*" (Foja 161)
- XI.** Certificado médico de integridad corporal de fecha 18 de febrero de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el doctor José Gonzalo Vergas Espinoza, adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, en el cual a la exploraci3n f3sica presento "*Herida en tercio medio tibial derecho secundaria a proyectil de arma de fuego que impide la deambulaci3n.*" (Foja 162)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública.
- **Derecho a la seguridad jurídica:** consistentes en detención ilegal.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal, motivo de la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano

de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**13.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal.

**14.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**15.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**- Sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública**

**17.** Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**18.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**19.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un

exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**20.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**21.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos

servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**22.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**23.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial,

aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
  - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
  - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
  - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

**24.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**25.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o

judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**26.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

**d) Sin derecho**, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**28.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**29.** Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**30.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto,

químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**31.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**32.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**33.** Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y

riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

**34.** De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

**35.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**36.** Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La

medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

**37.** Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; . . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”*.

**38.** En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

**39.** Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

**40.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

**41.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

**- De la Detención Arbitraria.**

**42.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**43.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**44.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**45.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que, desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**46.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

**47.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la

ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**48.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**49.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**50.** Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la carpeta de investigación numero PIE/069/00073/2017, instruida en contra XXXXXXXXXX, por la comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa y contra la salud, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXX, consistente en empleo arbitrariamente la fuerza pública y detención ilegal participaron Juan Carlos Luna Tapia y Atzell Alonso Avalos Moreno en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán destacamentados en Panindícuaro, Michoacán, y demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos motivo de la presente, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

**- Sobre el empleo arbitrario la fuerza pública y la detención ilegal:**

**51.** El quejoso XXXXXXXXXX manifestó sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública y la detención ilegal del que fue víctima XXXXXXXXXX, lo siguiente:

*“...el día 16 de Febrero del año en curso, mi hermano fue detenido por Elementos de la Policía Michoacán destacamentados en Panindícuaro, para esto mi hermano XXXXXXXXXX se encontraba en el cerro cuidando un ganado en la comunidad de XXXXXXXXXX que es municipio de Panindícuaro y dichos elementos cuando vieron a mi hermano le dispararon dándole un una pierna y esta misma bala le alcanzó a dar a la yegua en la que andaba mi hermano y este animalito murió, eran más o menos como las 12:00 del día y uno de los policías fue a la casa para avisarlos lo que había sucedido casi eran como las 18:00 horas, señalando que dichos elementos que detuvieron a mi hermano lo llevaron para atención médica a un*

*hospital de XXXXXXXXXX pero de aquí luego luego lo sacaron y trasladándolo a La Piedad y de aquí se lo trajeron para Zamora al Cereso...*

*...estos elementos le dispararon a mi hermano sin motivo alguno, yo creo ya lo traían por acusaciones que no eran ciertas ya que le echaban la culpa de que él le prendía fuego al basurero pero no era él es la gente que pepena en el basurero...manifestando que mi queja la presento en contra de los elementos que participaron en la detención de mi hermano ya que sin ningún motivo le dispararon, como lo vuelvo a repetir él se encontraba en el cerro cuidando unos animalitos, ahora lo están acusando injustamente de que el traía una carabina hui loteras y que supuestamente les había disparado a los policías pero eso no es cierto, ya que le hicieron la prueba del arma y salió negativa, es por ello que solicito se investigue la mala actuación de estos servidores públicos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto..." (Foja 1)*

**52.** En el mismo sentido, el agraviado XXXXXXXXXX en su ratificación de la presente, sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública y la detención ilegal, manifestó lo siguiente:

*"...que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por mi hermano XXXXXXXXXX, manifiesto que esos policías ya no me dejaban en paz en la forma de que en cualquier lugar me querían detener... el día que ocurrieron los hechos yo me encontraba en el cerro cuidando los animales, de repente vi que una patrulla iba por la brecha por donde yo estaba y solo abrieron las puertas de la patrulla y empezaron a tirar balazos a mí y a los animales, en eso corrieron las vacas y yo también, después pensé que ya se habían ido y me fui a seguir a los animales y ya a una distancia de 1 KM, empecé a juntar a los animales porque estaban asustados y ellos seguían tirando balazos a una distancia muy lejos de donde yo estaba, y luego de repente que miro que sale un policía tirándome*

*balazos y yo caí y no me pego ninguno y ya cuando me le perdí de vista, de repente que me sale otro como a unos diez pasos, y fue el que me pego en el pie y en el animalito, y ya me caí, con los dolores y todavía fue este policía a darme de golpes en la cabeza y ya de ahí me bajaron a esperar la ambulancia y me llevaron a XXXXXXXXXX y después a La Piedad...” (Fojas 158-159)*

**53.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Juan Carlos Luna Tapia en cuanto a Director de Seguridad Pública de Panindícuaro, Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

*“...el 16 dieciséis de febrero del año fue detenido el señor XXXXXXXXXX, por el suscrito y elementos a mi mando, ende pero, es totalmente falso que el señor XXXXXXXXXX, haya andado cuidando ganado en el cerro de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Panindícuaro, Michoacán, ya que como lo manifesté en mi informe policial homologado siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 16 dieciséis de febrero del año en curso, el suscrito y los elementos a mi mando, nos encontrábamos de guardia en el interior de las instalaciones de seguridad pública en Panindícuaro, Michoacán, cuando recibimos una llamada por parte de persona desconocida en la cual nos informaron que la persona que ahora responde al nombre de XXXXXXXXXX, se encontraba realizando detonaciones con un arma de fuego a las personas que estaban recolectando plástico en el Basurero Municipal, ubicado en el tramo carretero que va de Panindícuaro a XXXXXXXXXX, por lo que en seguida nos trasladamos a dicho lugar, a donde llegamos siendo aproximadamente las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, una vez que XXXXXXXXXX, quien se encontraba aproximadamente a 25 veinticinco metros de la carretera, pero alrededor de él no se encontraba ninguna vaca, para suponer que anduviera cuidando ganado, como lo manifiesta la quejosa, y cuando XXXXXXXXXX, se percató de nuestra presencia, huyó hacia el Poniente del cerro, portando en su espalda del lado derecho una arma de fuego larga y en la mano derecha una arma*

*de fuego corta, por lo que de inmediato; mis elementos y yo descendimos de la unidad e iniciamos una persecución a pie. DE IGUAL FORMA ES TOTALMENTE FALSO que cuando vimos a XXXXXXXXX, le comenzamos a disparar ya que primeramente le marcamos el alto y lo perseguimos por aproximadamente 200, doscientos metros y una vez que tenemos a XXXXXXXXX, a aproximadamente 10 diez metros de distancia, mediante comandos verbales le señalamos que éramos elementos de la policía, que se detuviera y que soltara las armas, a lo que XXXXXXXXX, gira su cuerpo me apunta con el arma corta y dispara impactándose el proyectil a la altura de mi tórax, el cual afortunadamente no me causo daño debido a que portaba mi chaleco antibalas, una vez que sentí la agresión directa hacia mi persona y con la finalidad de salvaguardar la integridad física y la de mis elementos al vernos en un peligro inminente, utilizamos nuestras armas de cargo, repelimos la agresión realizando varios disparos procurando que dichos disparos no causaran la muerte ni una lesión grave a agresor, ya que nuestra única intención era asegurarlo y evitar que fuera a matar a alguno de mis elementos, consecuentemente de los disparos que realizamos XXXXXXXXX, cae al piso con las armas que portaba, en seguida el suscrito me acerque y con las medidas de seguridad le realizo un revisión corporal a XXXXXXXXX, localizando en su bolsa delantera del lado derecho 3 tres cartuchos útiles calibre 22, así como 3 tres bolsas de plástico transparentes, con vegetal color verde seco, con las características de la marihuana, observando en ese momento que XXXXXXXXX, estaba sangrando de la pierna derecho, por lo que enseguida solicite los servicios médicos mismos que fueron proporcionados conforme a la ley y una vez que se determinó que la herida de bala que recibió XXXXXXXXX, no causo lesión grave ni puso en peligro su vida, es que se pudo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Piedad...”*  
(Fojas 8-10)

**54.** Es importante resaltar que dentro de la carpeta de investigación PIE/069/073/2017, con número único de caso 1007201706381, instruida en contra

de XXXXXXXXX; encontramos el dictamen en materia de química forense de fecha 18 de febrero de 2017, en el cual se solicita realizar un estudio químico correspondiente con el objeto de identificar la presencia de Plomo y Bario, ambos metales integrantes de los cartuchos, en las muestras pertenecientes al agraviado XXXXXXXXX, dando como conclusión que “No se identificó la presencia de PLOMO y de BARIO, en la zonas más frecuentes de maculación de las manos Derecha e Izquierda, en la muestras pertenecientes a XXXXXXXXX.” (Foja 101).

**55.** Por otro lado, el dicho del multicitado agraviado y los testigos queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con el Informe médico de lesiones practicado al agraviado XXXXXXXXX el día 18 de febrero de 2017, por parte del doctor Marcos Marino Gómez García Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentando a la exploración física “Herida producida por penetración de proyectil único de arma de fuego con medida de 1x0.9 cm y con anillo de Fish supero anterior de 0.2 cm localizado en tercio medio tibial derecho, en cara interna, con orificio de salida localizado en tercio medio tibial derecho, cara externa de forma irregular y con medida de 1.5x0.6 cm.”

**56.** Por lo que sin dudas, resulta cierto que el agraviado sufrió lesiones por parte de los Elementos de la Policía Michoacán señalados, reforzándose dicho informe médico de lesiones, con el certificado médico de ingreso de fecha 18 de febrero de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el doctor José Gonzalo Vergas Espinoza, adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, en el cual a la exploración física presento “Herida en tercio medio

tibial derecho secundaria a proyectil de arma de fuego que impide la deambulaci3n." (Foja 161)

**57.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narraci3n de hechos y medios de convicci3n que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXX fue objeto del empleo arbitrario de la fuerza p3blica por parte de Elementos de la Polic3a Michoac3n de Panind3cuaro, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, hechos ocurridos el d3a 16 de febrero de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan id3neas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

**58.** La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la polic3a debe ceñirse en espec3fico el Protocolo del uso de la fuerza p3blica establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizar3 con moderaci3n, reduciendo al m3nimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Proceder3 de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio m3dico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificar3 lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizar3 de fuego contra las personas, salvo:
  - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

- Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
- A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
- Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

**f)** Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

**g)** Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

**59.** De lo anterior, queda evidenciado que el agraviado XXXXXXXXX, fue víctima de empleo arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal, por parte de Elementos de la Policía Michoacán de Panindícuaro, Michoacán, vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que el ahora agraviado, no se encontraba cometiendo alguna falta administrativa o involucrado en algún hechos considerados como delito que ameritara su detención, por lo que en el presente caso, se advierte que la participación de los elementos de la Policía Michoacán de Panindícuaro, Michoacán en la detención del agraviado, fue hecha de manera ilegal, toda vez que vista y analizada la Carpeta de Investigación NUC

1007201706381, así como el dictamen en materia de química forense, de fecha 16 de febrero del año 2017 (Foja 101), correspondiente a la PRUEBA DE RODIZONATO DE SODIO, no se identificó la presencia de plomo y de bario en la zonas más frecuente de maculación de las manos Derecho e Izquierda, en las muestras pertenecientes al multicitado agraviado.

**60.** Lo anterior se vuelve evidente puesto que ni de la prueba de rodizonato de sodio se desprende la responsabilidad del ahora agraviado, además cabe mencionar que no existía ningún señalamiento directo en su contra, ni mucho menos la autoridad señalada como responsable comprobó su dicho de que “...siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 16 dieciséis de febrero del año en curso, el suscrito y los elementos a mi mando, nos encontrábamos de guardia en el interior de las instalaciones de seguridad pública en Panindícuaro, Michoacán, cuando recibimos una llamada por parte de persona desconocida en la cual nos informaron que la persona que ahora responde al nombre de XXXXXXXXXX, se encontraba realizando detonaciones con un arma de fuego a la personas que estaban recolectando plástico en el Basurero Municipal...” (Fojas 8-10), pudiendo acreditar esto último ofreciendo la bitácora del día en que sucedieron los hechos, cosa que en ningún momento del trámite de la presente aconteció.

**61.** Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que Elementos de la Policía Michoacán destacamentados en Panindícuaro, incurrieron en empleo arbitrario la fuerza pública y detención ilegal en contra de la

humanidad de XXXXXXXXX, el 16 de febrero de 2017, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida.

**62.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**63.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**64.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**65.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

**66.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traducéndose primordialmente en violación a las Garantías de Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por empleo arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal; de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a

esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos que impliquen violaciones a las Garantías de Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por empleo arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal

**TERCERA.** De vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “*Cuando*

*las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

